



PERÚ

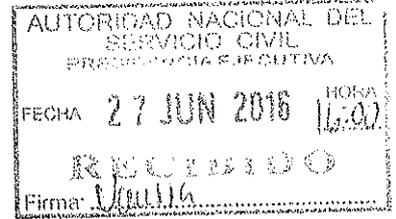
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

REPUBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1120 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vacaciones de Alcaldes y servidores CAS

Referencia : Carta N° 007-2015-GM/MDA

Fecha : Lima, **27 JUN. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Acobamba consulta:

- I) Si el Alcalde reelecto, habiendo concluido el período de ejercicio 2011-2014, y no ha gozado de vacaciones físicas durante los últimos dos años (2013-2014) corresponde el pago de sus vacaciones truncas o autorizar el uso de su período vacacional en este año correspondiente al nuevo período 2015-2018.
- II) En el caso de los trabajadores que estaban bajo el sistema CAS cuyos contratos vencieron el 31 de diciembre (y que habiendo cumplido al 31 de diciembre el año de trabajo en un primer caso y al 31 de enero del 2015 en un segundo caso) y en este nuevo período han suscrito nuevo contrato CAS en base a nueva convocatoria, precisar si es posible que hagan uso de las vacaciones físicas no gozadas o corresponde el pago de vacaciones truncas.

II. Análisis

Sobre la Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Del cómputo y otorgamiento de las vacaciones no gozadas para servidores y funcionarios públicos

2.3 Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar que de acuerdo con los Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ, que están publicados en el portal institucional (www.servir.gob.pe), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, se llegaron a las siguientes conclusiones:

- a) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios.
- b) **Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones.**
- c) El servidor o funcionario, **una vez cumplido el ciclo laboral de un (1) año**, debe gozar del descanso vacacional, pero **puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales¹.**
- d) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. **En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes² (vacaciones truncas).**
- e) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados.

En este último caso, si un servidor o funcionario público (por ejemplo el Alcalde) cuenta con una acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos.

Sobre el pago de vacaciones a los Alcaldes

2.4 En cuanto a la acumulación por tiempo de servicios para el otorgamiento de beneficios sociales, como el pago por vacaciones no gozadas y/o truncas, debemos indicar, de forma general, que en caso un servidor cesa en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la misma u en otra entidad B, bajo el mismo régimen, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en de nuevo en la misma o en B, para efectos de



Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

¹ “Artículo 102º.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”.

² “Artículo 104º.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Comisión de
Evaluación y
Control de la
Gestión

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

la percepción de beneficios sociales, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad.

Por tanto, al producirse el cese de la relación laboral primigenia, corresponde al servidor solicitar el pago de sus beneficios sociales, entre ellos las vacaciones no gozadas y/o truncas.

- 2.5 No obstante lo señalado, debe indicarse que los únicos casos en que el servidor o funcionario podría acumular en la misma u otra entidad el tiempo de servicios que prestó en la primera entidad (para fines de adquisición de derechos de contenido económico), son cuando el nuevo vínculo laboral se dé a través de las modalidades de desplazamiento (designación, encargo, reasignación, permuta, entre otros), pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio.
- 2.6 En tal sentido, con respecto al pago de los beneficios sociales, una vez culminada la designación de los funcionarios públicos, estos pueden:
- a) Solicitar el pago de sus beneficios sociales una vez producida la extinción del primer vínculo con la entidad.
 - b) En caso de que vuelvan a ser designados o vuelvan a iniciar un nuevo vínculo (**tratándose de Alcaldes reelectos**), optar por continuar la acumulación del periodo anterior con el que se vaya a generar con la nueva designación o vinculación para así obtener dichos beneficios al cese del nuevo vínculo (tratándose del pago por vacaciones, dicho pago solo corresponderá hasta por dos periodos en caso de acumulación).

Sobre las Vacaciones no gozadas y truncas en el régimen CAS

- 2.7 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de 30 días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas).
- 2.8 Respecto del pago por vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que *“Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad”*. Por tanto, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas, siendo el cálculo proporcional sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que al momento del cese.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión del
Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.9 Es preciso indicar que cuando se suscribe un nuevo contrato se debe de efectuar la liquidación (vacaciones truncas y vacaciones no gozadas) respectiva al vínculo que lo antecede, no pudiendo ser beneficiario de vacaciones de períodos anteriores por no tratarse del mismo vínculo.

III. Conclusiones

- 3.1 Las vacaciones para los funcionarios públicos (alcaldes), bajo el Decreto Legislativo N° 276, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. Es preciso indicar que para el disfrute del descanso vacacional de los alcaldes se requiere la autorización del Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.2 Los funcionarios públicos, en caso vuelvan a ser designados o vuelvan a iniciar un vínculo nuevo (tratándose de Alcaldes reelectos), pueden optar por continuar la acumulación del periodo anterior con el que se vaya a generar con la nueva designación o vinculación para la obtención de dichos beneficios al cese del nuevo vínculo, conforme se ha señalado en los puntos 2.5 y 2.6 del presente informe.
- 3.3 Cuando se suscribe un nuevo contrato CAS se debe de efectuar la liquidación (vacaciones truncas y vacaciones no gozadas) respectiva al vínculo que lo antecede, no pudiendo ser beneficiario de vacaciones de períodos anteriores por no tratarse del mismo vínculo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/locf

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016